

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento de
Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y 01700/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el [REDACTED] el recurrente, contra el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Cuautitlán, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuestas a las solicitudes de información con número de folio 00003/OASCUAUTIT/IP/2017 y 00004/OASCUAUTIT/IP/2017 se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00003/OASCUAUTIT/IP/2017:

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"Por medio del presente solicito me sea proporcionado de manera digital el padron de deudores con el que cuenta el Organismo Público Descentralizado referente a los adeudos que tengan todos los usuarios del Municipio por consumo de agua potable." (sic.)

Solicitud 00004/ OASCUAUTIT /IP/2017:

"Por medio del presente quiero saber el numero de sanciones legalmente impuestas y notificadas durante el año 2016 y lo que va del año 2017 a personas tanto fisicas como morales que han incumplido con lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de Mexico y Municipios y su reglamento, debiendo especificar en la contestacion, el nombre de la persona, ya sea fisica o moral a quien se le impuso la sancion, monto de la misma y si ya realizo su pago ante la oficina recaudadora del Organismo Descentralizado." (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuestas. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información 00003/OASCUAUTIT/IP/2017 y 00004/OASCUAUTIT /IP/2017 que fueran presentadas por el recurrente.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el solicitante ante la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso los recursos de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso 01699/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"LA no contestacion a mi peicion" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"No se ha dado contestacion a mi peticion, solcito medidas de apremio para la
Presidenta Municipal y para el Titular de la Unidad de Transparencia de su
Organismo Descentralizado" (sic.)*

Recurso 01700/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"La no contestacion a mi peticion" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"El Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Publico
Descentralizado no ha dado seguimiento a mi peticion, solicito se le imponga una
sancion y se conmine a la Presidenta Municipal cumpla con sus obligaciones en
materia de Transparencia" (sic.)*

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01699/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente Javier Martínez Cruz, y el recurso de revisión 01700/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO. Admisión. Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite los recursos de revisión que se resuelven, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Acumulación. En la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente, el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en los expedientes electrónicos al rubro citados, abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos, una vez agotado el término las partes no pronunciaron manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pcedibilidad. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar las respuestas a las solicitudes de los

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al solicitante, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.
El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad de los recursos de revisión, hecho el análisis del formato de interposición de los recursos, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información que solicita el recurrente y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente en las solicitudes, solicitó al **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) El número de sanciones legalmente impuestas y notificadas durante el año 2016 y lo que va del año 2017
- 2) Personas tanto físicas como morales que han incumplido con lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento,

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

debiendo especificar, el nombre de la persona, ya sea física o moral a quien se le impuso la sanción, monto de la misma y si ya realizó su pago ante la oficina recaudadora del Organismo Descentralizado.

- 3) El padrón de deudores con el que cuenta el Organismo Público Descentralizado referente a los adeudos que tengan todos los usuarios del Municipio por consumo de agua.

Es importante mencionar que al estar inconforme por la falta de respuestas del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como actos impugnados la omisión de respuesta a sus peticiones y como motivos de inconformidad en términos generales la falta de respuesta a sus requerimientos.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

De manera general la Ley Orgánica Municipal del Estado de México indica en su artículo 89 que los organismos públicos descentralizados deben ejercer las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos, lo anterior encuentra sustento en el artículo antes citado que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.”

Del precepto señalado anteriormente se advierte que el Sujeto Obligado deberá de ejercer las atribuciones que los ordenamientos jurídicos le señalen, así también como cumplir el objetivo para el cual fue creado, en este caso de manera general para lo relativo al suministro, control y saneamiento del servicio público del agua.

Se está en el entendido que el municipio a través de sus organismos descentralizados, en este caso del Sujeto Obligado, tienen a cargo la prestación de servicios públicos, como lo es el agua y que este a su vez deberá registrar todas las acciones que se realicen en relación al cumplimiento de los objetivos por el cual fue creado, lo anterior lo indica la fracción I del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales; (...)”

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto al punto 1 en donde se solicita el número de sanciones impuestas y notificadas durante el año 2016 y 2017, derivado del análisis realizado por este Órgano Garante la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios estipula que son sujetos a ésta los organismos operadores, es decir, el Sujeto Obligado tendrá las atribuciones que dicha ley le confiera, lo anterior encuentra sustento en la fracción V del artículo 4 del ordenamiento ya mencionado que dice:

“Artículo 4.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

(...)

V. Los organismos operadores; (...).”

Se tiene que los pagos o contribuciones y sanciones que se tengan que realizar o cumplir por parte de los ciudadanos, deben realizarse en las oficinas que el Sujeto Obligado haya designado para dicha actividad, es decir, el Organismo descentralizado debe llevar un control específico de las acciones que se hagan derivadas de sus atribuciones, por tal motivo, deben tener un registro de las sanciones, ya sean multas, la suspensión del suministro de agua o de cualquier tipo de sanción impuesta, lo anterior encuentra sustento en el artículo 125 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios que reza de la siguiente manera:

“Artículo 125. Las contribuciones por concepto de consumo, uso, instalación, reinstalación o reparación de tomas domiciliarias y conexión a las redes de distribución, de drenaje y alcantarillado y de las correspondientes a las derivaciones, así como las multas, recargos y demás ingresos relacionados con los servicios a que se refiere el presente Capítulo, deberán cubrirse en las oficinas o

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

establecimientos que al efecto determine el prestador del servicio, salvo cuando el usuario haya recibido un aviso de restricción, en cuyo caso deberá de pagar directamente en las oficinas del prestador del servicio dentro del plazo señalado en el recibo o factura emitido por el mismo. El no recibir factura o recibo en su domicilio, no exime al usuario del pago de tales contribuciones. (...)”

Del precepto antes invocado se desprende que el registro de todo tipo de contribuciones es administrado por el prestador de servicio, entendida esta figura como aquella autoridad que se encarga del suministro del servicio público municipal agua, en este caso el Sujeto Obligado, así mismo deberá tener entre sus archivos la información relativa a las sanciones impuestas a los usuarios del servicio público.

Así mismo, las sanciones o infracciones a la Ley del Agua y su Reglamento, serán impuestas por los organismos operadores que son a su vez las autoridades responsables que están designadas para estas acciones, es decir, el Sujeto Obligado está facultado para ello, como lo dicta el artículo 156 del multicitado ordenamiento que se transcribe a continuación:

“Artículo 156.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la autoridad del agua competente, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a lo siguiente: (...)”

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Sujeto Obligado: Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Del precepto señalado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado está facultado para imponer sanciones respecto a las faltas que se pudieran cometer los usuarios, derivado de los incumplimientos de estos mismo de las obligaciones que se contengan en los ordenamientos aplicables y que a su vez deberán de llevar un registro de las mismas para un control interno y el buen funcionamiento del Sujeto Obligado.

Finalmente respecto a este punto por las razones antes vertidas, es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva la entrega del documento donde consten las sanciones impuestas y notificadas del año 2016 y del 01 de enero al 14 de junio del año 2017.

Respecto al punto 2 en donde se solicitan las personas tanto físicas como morales que han incumplido con lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento, debiendo especificar en la contestación, el nombre de la persona, ya sea física o moral a quien se le impuso la sanción, monto de la misma y si ya realizó su pago ante la oficina recaudadora del Organismo Descentralizado.

En concordancia con el análisis del punto anterior, se deja claro que el Sujeto Obligado tiene dentro de sus atribuciones la de imponer sanciones, por tal motivo en este punto no se entrará al estudio de la fuente obligacional ya que ha quedado clara y en obvio de repeticiones innecesarias.

En la Ley del Agua del Estado de México, se especifica que las autoridades del agua, entendidas así como los organismos de agua, en este caso el Sujeto Obligado,

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

deberán implementar las políticas necesarias para la obligación del pago que corresponda hacer los usuarios del servicio, es decir, si hay una obligación de pago, por tanto al no cumplir ésta, se establecerá una sanción, como un principio general del Derecho, al incumplimiento de una obligación recae una sanción, lo anterior se encuentra en la fracción V del artículo 98 del ordenamiento ya citado, que a la letra dice:

"Artículo 98.- Las autoridades del agua dictarán las políticas, estrategias, medidas y acciones que sean necesarias para fomentar una cultura del agua que permita:

(...)

V. Apreciar el valor del agua y de los costos del servicio del agua, y asumir su obligación de pago por el agua y por el saneamiento."

Respecto a los elementos que solicita el recurrente en relación al nombre de la persona física o moral a quien se le impuso la sanción, se debe hacer la precisión que este elemento no es susceptible de ser entregado por lo siguiente.

En primer término es importante mencionar que el recurrente está solicitando un derecho de personalidad, es decir, un derecho que corresponde indubitadamente solamente al titular de éste, que es el nombre de una persona física y jurídica colectiva que constituye un atributo de la personalidad, los cuales son definidos en los artículos 2.13, 2.14 y 2.16 del Código Civil del Estado de México de la siguiente manera:

"Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona."

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código."

"Artículo 2.16.- El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos."

De los preceptos invocados anteriormente se desprende que el nombre, como el primer artículo invocado lo menciona, individualiza a la persona, ya sea física o jurídica colectiva, es decir, del universo que existe de personas, dicho atributo de la personalidad específica y particulariza a la persona, por la composición del mismo elemento del atributo de la personalidad, por lo tanto se vuelve identificable la persona y de fácil ubicación.

En concordancia con lo anterior, para el derecho de acceso a la información el nombre de las personas se considera un dato personal, entendido éste como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, que no es susceptible de ser entregado, ya que pone en riesgo la seguridad y el bienestar de las personas y que en nada contribuye al derecho de acceso a la información, ya que no aporta elementos de interés público, lo anterior

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

lo dicta la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
(...)”*

En este mismo orden de ideas es deber del Estado garantizar la privacidad de los individuos, y el Sujeto Obligado debe aplicar las disposiciones necesarias para que ante todo se salvaguarden los derechos de las personas y se protejan sus datos personales, lo anterior tiene sustento en el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que dice lo siguiente:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.”

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por las razones expuestas con antelación, no es pertinente ordenar el nombre de las personas físicas y jurídicas colectivas a las que se les ha impuesto algún tipo de sanción, es por ello que se deberá hacer entrega del documento donde conste el monto de la sanción y si ya realizó su pago ante la oficina recaudadora del Organismo Descentralizado del año 2016 y del 01 de enero al 14 de junio de 2017, en donde se deberán omitir los datos personales que pueda contener dicho documento, como el que ya se ha mencionado y algún otro como el domicilio de las personas, entre otros que se consideren que pongan en riesgo la seguridad de las personas o las hagan identificadas o identificables.

Respecto al punto 3 en donde se solicita el padrón de deudores con el que cuenta el Organismo Público Descentralizado referente a los adeudos que tengan todos los usuarios del Municipio por consumo de agua.

En primer lugar se tiene que definir que es padrón, según el diccionario de la Real Academia Española dice lo siguiente: *Del lat. patrōnus 'protector'. 1. m. Registro administrativo de los vecinos de un municipio*², de la definición se puede advertir que el padrón contiene el registro de la población que en este caso tiene el suministro de agua por parte del Sujeto Obligado, en donde constan las actuaciones que han realizado respecto del servicio público, pero también se debe tomar en cuenta que este mismo documento puede contener datos personales que no son susceptibles de entregarse, como ya se ha visto en el estudio previamente.

² <http://dle.rae.es/?id=RQtouixlRR0Ln12> (2017)

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En este orden de ideas, es una obligación específica del Organismo Público Descentralizado el contar con registros contables en donde se lleve el control de los ingresos y egresos que se reciben, entendidos los ingresos como los pagos de los usuarios por el servicio público, en donde también deberán constar los usuarios que no realizan las contribuciones necesarias para el mantenimiento de la infraestructura hidráulica, lo anterior se encuentra en el artículo 42 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 42.- Los organismos operadores deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de los servicios y funciones a que alude esta Ley, conforme a la normatividad aplicable, debiendo remitir la información y documentación a la tesorería municipal correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Los organismos operadores deberán publicar anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el balance de sus estados financieros."

Ahora bien, este registro debe estar en los archivos del Sujeto Obligado ya que es un control interno que debe contener los deudores, que dentro de la administración pública, el orden y la precisión de este tipo de información debe tener un control detallado para realizar las funciones y los objetivos para los cuales fue creado el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el padrón de deudores puede contener datos sensibles que no pueden ser entregados que pudieran obrar en el documento, de manera enunciativa mas no limitativa puede ser el nombre, domicilio o RFC de los deudores, estos datos como ya se han señalado anteriormente, son datos personales que no se deben entregar y

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

si se encuentran en el padrón, deberá realizarse la versión pública correspondiente salvaguardando dichos elementos y el derecho a la privacidad de las personas, atendiendo a que la solicitud del recurrente solamente desea conocer los adeudos, mas no otros elementos.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente ordenar el Padrón de deudores actualizado a la fecha de la solicitud del Sujeto Obligado que contenga los adeudos, debiendo testar los datos personales que pudiera contener dicho padrón.

Finalmente no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dentro de los motivos de inconformidad el recurrente solicita se le impongan al Titular de la Unidad de Información y a la Presidenta Municipal, una sanción y medidas de apremio, cabe precisar que las sanciones son impuestas a los servidores públicos que están relacionados directamente con la solicitud de información, mas no así por aquellos que se encuentran integrados a la administración municipal, por tales razones quien puede ser sujeto de medidas de apremio o sanción es el Titular de la Unidad de Transparencia o en su caso el servidor público habilitado, en atención a lo anterior este Órgano Garante estima pertinente dar vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
Sujeto Obligado: de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números de cuenta, nombre y domicilio, que se deberá ver lo previsto en el considerando cuarto de la presente resolución.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial en cuanto se refiere a las personas físicas y morales, en cuanto a los Sujetos Obligados estas se entienden públicas pero se deberá elaborar una versión pública en la que se teste los datos personales que pudieran contener, de terceros particulares.

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
Sujeto Obligado: de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva, lo anterior encuentra sustento en el criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se transcribe para mayor claridad:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a la publicidad de los números de cuenta bancarios de los Sujetos Obligados el hacerse públicas contribuye a la rendición de cuentas y a la

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

transparencia de la gestión gubernamental, según el criterio 11/17 emitido por el
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales que a continuación se transcribe para mayor referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO**, de esta resolución se **ORDENA** al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Cuautitlán, atienda las solicitudes de información 00003/OASCUAUTIT/IP/2017 y 00004/OASCUAUTIT/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- 1) El documento donde obre el número de sanciones impuestas y notificadas derivado de las sanciones a la Ley del Agua del Estado de México y su Reglamento el monto de cada una, y los pagos realizados ante la oficina recaudadora del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Cuautitlán, del año 2016 y del 01 de enero al 14 de junio de 2017.
- 2) El padrón de deudores con el que cuenta el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Cuautitlán referente a los adeudos que tengan los usuarios del Municipio por consumo de agua, actualizado al 14 de junio de 2017.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Organismo Público Descentralizado
Municipal para la Prestación de Servicios
Sujeto Obligado: de Agua Potable Drenaje y Tratamiento
de Aguas Residuales del Municipio de
Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01699/INFOEM/IP/RR/2017 y 01700/INFOEM/IP/RR/2017.